



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver de fondo la discrepancia presentada por los acreedores Banco de Occidente S.A. [en adelante “Banco de Occidente”]; Banco Davivienda S.A. [en adelante “Davivienda”] y Scotiabank Colpatria S.A. [en adelante “Scotiabank”], dentro del trámite de insolvencia de persona natural de comerciante impulsado en favor de la señora Gloria Inés González Jaramillo.

ANTECEDENTES

1.- Ante el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln [en adelante “FAL”], compareció la señora Gloria Inés González Jaramillo para, en el marco del trámite previsto en los artículos 538 y siguientes del C.G.P., se regularizar el estado de sus deudas ante la crisis para su pago.

2.- Admitida la solicitud de negociación [14/07/2021], y por cuenta de diversas suspensiones, en septiembre 23 de 2021 se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 550 del C.G.P. en la que los bancos de Occidente, Scotiabank y Davivienda propusieron objeciones, todos ellos invocando que no se hallaban probadas las existencias de los créditos reconocidos en favor de sus coacreedores Aldemar Beltrán Gutiérrez y Diana Carolina Nieto.

3.- Dentro de la oportunidad indicada en el artículo 552 *ibídem*, los objetantes informaron:

3.1.- Banco de Occidente cuestionó por sospechosos los referidos débitos, en tanto no se aportaron los documentos de sus constitución o respaldo [títulos valores]. Adicionó que resultaba cuestionable que para el monto de tales operaciones, no se hubiese constituido alguna garantía real.

3.2.- A su turno, Scotiabank insistió en que los creadores de las prestaciones dinerarias increpadas no presentaron soportes que dieran cuenta del origen, destinación, fecha de otorgamiento y vencimiento de las obligaciones y de igual forma hizo énfasis en que los presupuestos para el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante no fueron verificados por el conciliador y por ello el trámite resulta estar viciado desde que inició. Debido a ello, adicionalmente invocó un control de legalidad.

3.3.- Finalmente, Davivienda, entre otros argumentos que gravitaron sobre la misma idea de sus coacreedores, refirió que no bastaba con presentar un título valor, sino que le corresponde probar la realidad de haberlo desembolsado, ya sea con comprobantes que así lo corroboren como consignaciones o registros.

3.3- Descorrido el traslado, los señores Aldemar Beltrán y Diana Carolina Nieto en su calidad de titulares de las adeudas cuestionadas, aportaron los documentos denominados “pagaré No. 004 y pagaré No. A-01”.

4.- De plano fue remitida por parte de la FAL, para que se dirimiera el asunto.

CONSIDERACIONES

5.- El régimen de insolvencia de persona natural no comerciante que trajo el Código General del Proceso, por más que se nutra de los principios y reglas propios de los juicios de recuperación empresarial, dista en parte de aquellos, entre otras cosas, en que carece de un juez que acompañe el juicio como sí ocurre en el marco de la Ley 1116 de 2006, donde el Delegado de la Superintendencia de Sociedades o el Juez Civil del Circuito [según el caso], controla el devenir de cada etapa del trámite.

Entonces, al menos en lo que refiere a los esquemas del proceso de negociación de deudas y la convalidación de acuerdo privado, la intervención judicial tendrá un grado meramente excepcional y de cara a los expresos eventos en que el legislador la habilitó, pues el resto de etapas, entre estas la calificación de los presupuestos para admisión o rechazo de la solicitud de trámite de negociación, fueron confiadas al conciliador quien, aunque cuenta con unas facultades decisorias más limitadas, pues su rol se expresa mediante la facilitación y propensión de un ambiente que permita al deudor y a su acreedores arribar a un acuerdo de pago realizable, es el llamado a establecer los elementos que habilitan al solicitante para acudir a dicho instrumento, a saber, legitimación en la causa [supuesto subjetivo] y requisitos legales [supuestos objetivos], a la luz del artículo 537.4 del C.G.P.

*“(...) Tal como adelante se verá, es al conciliador a quien le compete examinar la solicitud presentada por el deudor y establecer si la misma cumple con los requisitos dispuestos en la ley, en particular, en cuanto a los supuestos subjetivo y objetivo: deudor persona natural no comerciante y cesación de pagos, al igual que las exigencias formales de la solicitud. (...) Por el contrario, en este caso se trata de que cumpla funciones propias de una autoridad verificando el cumplimiento de unas exigencias legales (...) Aunque algunos conciliadores han criticado esta función en el sentido de que la misma es extraña al rol que les es propio, debe anotarse que el mecanismo se construye en gran medida a partir de la información, la cual debe ser clara, completa y precisa, y por ello es menester que se proceda a su verificación (...)”.*¹

Siendo así las cosas, mal puede entenderse que el control en sede judicial se active ante cualquier tipo de alegación, reparo o inconformidad que se presente entre deudor y acreedores en el marco de la negociación de deudas, pues aun cuando el artículo 534 del C.G.P. prevé que *“(...) De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo (...)”*, su adecuada inteligencia apunta a que la intervención tendrá cabida en los eventos expresos que indica al C.G.P., a saber, resolución de objeciones a la relación de acreencias [art. 552], impugnación del acuerdo de pago [art. 557.4], controversias sobre el incumplimiento del acuerdo [art. 560], y acciones revocatorias y de simulación [art. 572].²

¹ Juan José Rodríguez Espitia. Régimen de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante. Universidad Externado, 2015, pág. 177.

² Al respecto consultar página 164 de la anterior cita.

6.- Y es que en el particular caso, la solicitud efectuada por Scotiabank en lo atinente a *“dejar sin valor y efecto el auto admisorio del 14 de julio de 2021”*, en ejercicio del control de legalidad, no se enmarca en ninguno de los eventos anteriormente relacionados.

6.1.- Ello porque la petición en modo alguno correspondió a una objeción propia de la audiencia de negociación de deudas. Basta efectuar una lectura integral del documento adosado para validar que la misma atañe a un control de legalidad de cara a la ausencia de los supuestos objetivos que habilitaban al solicitante para acudir a este especial mecanismo de recuperación. Entonces, más allá de un cuestionamiento al inventario, se acusa un defecto sustancial del que, por lo arriba expuesto, es el conciliador quien debe definir pues en él, el legislador depositó el control formal de los supuestos de la insolvencia [art. 537.4], para de cara a ello, proceder a la inadmisión, rechazo o admisión del asunto [arts. 542 y 543 C.G.P.].

6.2.- Así las cosas, resulta inviable procesalmente pronunciarse de fondo frente a la particular pretensión elevada por Scotiabank, siendo del caso su devolución inmediata ante el remitente para que dicha sede se dirima el requerimiento y se continúe con el asunto.

7.- Ahora bien, en torno de las objeciones propiamente dichas, relacionadas todas con la demostración frente a la presunta inexistencia de las deudas reconocidas en favor de Aldemar Beltrán y Diana Carolina Nieto, habrá por decirse que las mismas, por ser oportunas y recaer exclusivamente sobre los pasivos expuestos por el conciliador en la diligencia de negociación de deudas, ameritan su estudio de fondo.

8.- Descendiendo entonces al estudio de los reparos, es de precisar prontamente que los requirentes parten por una acusación frente a un requerimiento no previsto en la Ley y, por tanto, resulta insuficiente para enervar la incorporación del crédito.

Sea lo primero indicar que los requisitos objetivos para acudir a este sistema de recuperación, entre esos la relación de pasivos, pasan por un grado presuntivo que, además de incorporarse legalmente goza de validez constitucional pues la buena fe del deudor ha de prevalecer so pena de prueba en contrario. Ello, habida consideración que según lo prevé el parágrafo primero del artículo 539 del C.G.P. *“(…) la información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo [entra estas la relación de pasivos, su existencia y extensión], se entenderán rendidas bajo la gravedad de juramento (…)”*.

De allí, que cualquier acusación en punto a la falta de acierto o imprecisiones por vía de objeción a la relación expuesta en sede de audiencia de negociación, corresponderá ser acreditada al quejoso, quien no solo se beneficia con la exclusión de ese pasivo, sino además, cuenta con una amplia oportunidad para aportar y/o solicitar los medios suasivos que den robustez a su tesis [art. 552].

Sin que puedan hoy los bancos objetantes echar mano de la dinamización de la carga probatoria prevista en el artículo 167 del C.G.P., por cuanto la regla general es que incumbe a quien pretenda hacerse al beneficio de una norma [objeción] demostrar los supuestos de hecho de la misma y la inversión solo opera previa autorización del juzgador del evento. Pensar en sentido contrario alteraría el buen orden de las disputas y propondría un escenario de desbalance de cargas al, por sorpresa, designar roles que inicialmente corresponden a otros sujetos procesales.

Y al validar cada objeción, se concluye que más allá de las manifestaciones de parte, no obra medio de prueba que, en verdad, de peso fáctico a la tesis, restándole de eficacia para servir como fundamento de sustracción de los montos indicados por la promotora de la insolvencia desde su solicitud inicial.

9.- De otra parte, aunque ninguna disposición normativa imponga que solo tendrán validez los créditos respaldados documentalmente y, en especial, en títulos valores, pues según lo dicho previamente la relación efectuada bajo la gravedad de juramento es suficiente para habilitar el mecanismo especial de recuperación, no es menos cierto en que en el traslado de las objeciones se arrimaron los cartulares que causalmente dan origen a los débitos imputados, por lo que cualquier grado de suspicacia de cara a su existencia, se solventa con aquellos.

10.- Por lo hasta aquí expuestos se despacharán adversamente las objeciones y se rechazará de plano la referente al control de legalidad elevada, particularmente, por Scotiabank.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de control de legalidad formulada por Scotiabank Colpatria S.A., conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADAS las restantes objeciones planteadas por los acreedores Banco de Occidente S.A, Banco Davivienda S.A. y Scotiabank Colpatria S.A.

TERCERO: DEVOLVER inmediatamente las actuaciones ante la Fundación Abraham Lincoln, para lo de su cargo, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d1c641db24d6e97e93216bcf89868742c1203bb7ba4fdbe9b63c40ef05933a**

Documento generado en 17/04/2022 04:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>